

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL CAPÍTULO III DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008.**

### **ANTECEDENTES**

1.- Que como establece la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en su artículo 36, fracción IV, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2.- Que como lo establece el artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, el Instituto Estatal Electoral, es el organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la Entidad y de igual manera, preparar, desarrollar y vigilar los procedimientos de plebiscito y referéndum en el Estado y los Municipios.

3.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Baja California Sur" que deberá estar integrada por dieciséis Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y hasta por cinco Diputados electos según el principio de representación proporcional, de conformidad con los artículos 41, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y por el procedimiento

que la Ley Electoral establece. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 16 del ordenamiento señalado.

**4.-** Con fundamento en el artículo 17 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, los Diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados Suplentes sólo podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio, pero los Diputados Proprietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

**5.-** Que tal como lo prevé el artículo 153 de la Ley Electoral, la etapa posterior a la elección, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los organismos electorales respectivos y concluye con las resoluciones que emita el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su caso.

**6.-** Que el día tres de febrero de dos mil ocho, se celebró la jornada electoral mediante la cual fueron elegidos tanto Diputados por el principio de Mayoría Relativa, como miembros de ayuntamientos en la Entidad.

**7.-** Que de conformidad con el artículo 260 de la Ley Electoral vigente en el Estado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrará sesión el domingo siguiente al día de la elección, esto es, el domingo diez de febrero de dos mil ocho, para realizar el cómputo estatal para la elección y asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, observando lo siguiente:

I.- Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

II.- La suma de esos resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; y

III.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

**8.-** Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Electoral vigente en el Estado, tendrán derecho a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las coaliciones que cumplan con las bases siguientes:

I.- Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos ocho Distritos Electorales Uninominales;

II.- Haber obtenido cuando menos el 2% de la votación emitida en el Estado, para la elección de diputados de mayoría relativa y, en el caso de coaliciones, el 4% cuando se trate de dos partidos y hasta el 6 % cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos; y

III.- No haber obtenido más de cinco diputaciones de mayoría relativa.

**9.-** Que el artículo 262 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur establece que para la aplicación del procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se tomarán en consideración los siguientes elementos:

I.- Votación estatal emitida, entendiéndose por ello el total de votos depositados en las urnas, para la elección de diputados de Mayoría Relativa;

II.- Votación estatal válida, entendiéndose por ello la que resulte al deducir de la votación emitida, los votos nulos, la de los candidatos no registrados y la de los partidos políticos que no alcanzaron el 2% de la votación total emitida;

III.- Votación distrital valida, entendiéndose por ello la que resulte al deducir de la votación emitida en el distrito correspondiente, los votos nulos y la de los candidatos no registrados;

IV.- Porcentaje mínimo de asignación, el 2% para los partidos políticos y en el caso de coaliciones el 4% cuando se trate de dos partidos y hasta el 6% cuando la coalición esté integrada por tres o más partidos políticos; y

V.- Porcentaje relativo de asignación, el 5 % para los partidos políticos y el 8 % para las coaliciones, respecto de la votación estatal válida.

**10.-** Que el artículo 263 de la Ley Electoral vigente en el Estado, determina que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignará diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, mediante el procedimiento y bases siguientes:

I.- Determinará qué partidos políticos o coaliciones cumplen con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado;

II.- Se otorgará en una primera ronda, una diputación a cada partido político o coalición que no haya obtenido ninguna constancia de mayoría relativa y tengan el porcentaje mínimo de asignación a que se refiere la fracción III del artículo anterior;

III.- En una segunda ronda se otorgará una diputación al partido político o coalición que haya obtenido de una a cinco constancias de mayoría relativa y tengan el porcentaje mínimo de asignación a que se refiere la fracción III del artículo anterior;

IV.- Si hechas las asignaciones anteriores aún quedaren diputaciones por otorgar y de ser procedente una tercera, cuarta, quinta o sexta ronda de asignación, en cada una de ellas se otorgará una diputación a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, para lo que será necesario que mantengan el porcentaje relativo de asignación en términos de la fracción IV del artículo anterior, una vez deducidos los porcentajes de votación por los que en cada caso se les haya otorgado diputaciones de representación proporcional; y

V.- En caso de que en una ronda de asignación el número de partidos políticos o coaliciones con derecho a ello sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje de votación en orden descendente hasta agotarse.

**11.-** En ningún caso los partidos políticos o coaliciones podrán lograr más de seis diputaciones por ambos principios, ni podrán asignarse más de cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido diputación de mayoría relativa, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley Electoral.

**12.-** Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, hará la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional que correspondan a cada partido político o coalición en los siguientes términos:

I.- Determinará qué candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, de cada partido político o coalición no obtuvieron la constancia de mayoría;

II.- Elaborará una lista en orden descendente de cada partido político o coalición, con los candidatos a diputados de mayoría relativa que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo. El porcentaje se tomará hasta diezmilésimas, sin redondear la última cifra;

III.- Hará la asignación de Diputados a cada partido político o coalición conforme al orden descendente que se observe en la lista;

IV.- Si dos o más candidatos de un partido político o coalición tienen el mismo porcentaje en la lista, el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral solicitará al partido político o coalición que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que sea notificado, determine a quien de los candidatos le corresponde la asignación;

V.- Si dentro del plazo señalado en la fracción anterior el partido político o coalición no da respuesta, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a determinarlo mediante sorteo; y

VI.- En caso de que la asignación recaiga en quien esté inhabilitado o no reúna los requisitos para ser electo, la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la fórmula respectiva. Si éste último también resultara inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electo, se asignará a aquella fórmula de candidatos del mismo partido político o coalición que siga en orden de prelación en la lista.

Las vacantes de diputados propietarios por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula del mismo partido que sigue en el orden de la lista que para efectos de asignación haya elaborado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**13.-** Para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, las coaliciones sólo podrán acumular los votos emitidos en favor de las candidaturas objeto de la coalición, como lo establece el artículo 266 de la Ley Electoral vigente.

**14.-** Que de los cómputos de las actas distritales por el principio de mayoría relativa, se levanta el acta de cómputo estatal de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, misma que forma parte del presente acuerdo.

**15.-** El Instituto Estatal Electoral expedirá a cada partido político o coalición las constancias de asignación de Diputados de representación proporcional como lo dispone el artículo 268 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur.

**16.-** Que en virtud de las anteriores consideraciones y aplicando las normas que al efecto establece la Ley de la materia, la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, correspondiente al proceso electoral 2007 – 2008, resulta como se presenta en el anexo adjunto al presente Acuerdo.

Por ello y con fundamento en los artículos 36 fracción IV, 41, 42, y 43 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los artículos 16, 17, 86, 99 fracción XXII, 153, 260 a 266, 258 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, este Consejo General:

## A C U E R D A

**PRIMERO.-** Se aprueba la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con el capítulo III de la Ley Electoral vigente en el Estado, para el proceso estatal electoral 2007-2008, de la siguiente manera:

	<b>C. SONIA MURILLO MACIAS</b>			
	PROPIETARIO			
	<b>C. FRANCISCO EDUARDO BUTTERFIELD FELIX</b>			
	SUPLENTE			
	<b>C. RAMON ANTONIO VARGAS SANCHEZ</b>			
	PROPIETARIO			
	<b>C. JOSE RAFAEL LOPEZ INZUNZA</b>			
	SUPLENTE			
	<b>C. JOSE HUMBERTO MAYORAL LOPEZ</b>			
	PROPIETARIO			
	<b>C. FRANCISCO JAVIER HIGUERA PATRON</b>			
	SUPLENTE			
	<b>C. SILVESTRE DE LA TOBA CAMACHO</b>			
	PROPIETARIO			
	<b>C. ERIKA ELENA CIANCI GUADARRAMA</b>			
	SUPLENTE			

	<b>C. ADOLFO GONZALEZ AGUNDEZ</b>		
	PROPIETARIO		
	<b>C. MA. DEL REFUGIO ROJAS CONTRERAS</b>		
	SUPLENTE		

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y difúndase en la página web del Instituto.

El presente acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales con derecho a voto en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, el día diez de febrero de 2008, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

**C. LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**C. LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

**AneXos**  
**(Siete)**

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR  
 PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007 - 2008  
 DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE  
 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**



**C. SONIA MURILLO MACIAS**

PROPIETARIO

**C. FRANCISCO EDUARDO BUTTERFIELD FELIX**

SUPLENTE



**C. RAMON ANTONIO VARGAS SANCHEZ**

PROPIETARIO

**C. JOSE RAFAEL LOPEZ INZUNZA**

SUPLENTE



**C. JOSE HUMBERTO MAYORAL LOPEZ**

PROPIETARIO

**C. FRANCISCO JAVIER HIGUERA PATRON**

SUPLENTE



**C. SILVESTRE DE LA TOBA CAMACHO**

PROPIETARIO

**C. ERIKA ELENA CIANCI GUADARRAMA**

SUPLENTE



**C. ADOLFO GONZALEZ AGUNDEZ**

PROPIETARIO

**C. MA. DEL REFUGIO ROJAS CONTRERAS**

SUPLENTE

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR  
PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007 - 2008**

**LISTA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
PORCENTAJE DE VOTACIÓN DISTRITAL**

<b>DISTRITO</b>		<b>VOTACION DISTRITAL</b>	<b>DISTRITO</b>		<b>VOTACION DISTRITAL</b>
<b>IX</b>	2188	5837	<b>XV</b>	1302	3730
	37,48501			34,90617	
<b>XI</b>	2509	6763	<b>VIII</b>	5013	16312
	37,09892			30,73198	
<b>X</b>	2390	6659	<b>XVI</b>	3331	12432
	35,89127			26,79376	
<b>VII</b>	6991	21222	<b>XIII</b>	1665	6986
	32,94223			23,83338	
<b>XII</b>	1894	8423	<b>III</b>	1817	9230
	22,48605			19,68581	
<b>III</b>	1719	9230	<b>II</b>	1575	9369
	18,62405			16,81076	
<b>IV</b>	2789	15071	<b>I</b>	1861	11217
	18,50574			16,59089	
<b>XIII</b>	1278	6986	<b>IV</b>	2376	15071
	18,29373			15,76538	
<b>I</b>	1977	11217	<b>V</b>	2047	13254
	17,62503			15,44439	
<b>XVI</b>	2029	12432	<b>X</b>	941	6659
	16,32079			14,13125	
<b>II</b>	1496	9369	<b>XI</b>	940	6763
	15,96755			13,89916	
<b>V</b>	1984	13254	<b>VI</b>	691	6391
	14,96907			10,81208	
<b>XV</b>	498	3730	<b>IX</b>	474	5837
	13,35121			8,12061	
<b>XIV</b>	560	5949	<b>XII</b>	563	8423
	9,41335			6,68408	
<b>VIII</b>	1444	16312			
	8,85238				
<b>VI</b>	527	6391			
	8,24597				

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR  
PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007 - 2008**

**LISTA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
PORCENTAJE DE VOTACIÓN DISTRITAL**

DISTRITO		VOTACION DISTRITAL	DISTRITO		VOTACION DISTRITAL
XIII	392	6986	II	2624	9369
	5,61122			28,00726	
III	517	9230	IV	3858	15071
	5,60130			25,59883	
IV	663	15071	III	2320	9230
	4,39918			25,13543	
VI	263	6391	I	2654	11217
	4,11516			23,66052	
XIV	166	5949	VI	1342	6391
	2,79038			20,99828	
XVI	322	12432	XII	1666	8423
	2,59009			19,77918	
V	338	13254	XIV	866	5949
	2,55017			14,55707	
IX	138	5837	IX	738	5837
	2,36423			12,64348	
I	240	11217	X	687	6659
	2,13961			10,31686	
II	186	9369	VII	1721	21222
	1,98527			8,10951	
X	122	6659	XI	406	6763
	1,83211			6,00325	
VII	306	21222	XV	192	3730
	1,44190			5,14745	
VIII	145	16312	VIII	622	16312
	0,88892			3,81314	
XI	34	6763	XIII	241	6986
	0,50274			3,44976	
			XVI	445	12432
				3,57947	

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR  
PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007 - 2008**

**ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

**RESULTADOS POR DISTRITO ELECTORAL**

DISTRITO						VOTACION DISTRITAL
<b>I</b>	1977	1861	4485	240	2654	11217
	17.62503	16.59089	39.98395	2.13961	23.66052	
<b>II</b>	1496	1575	3488	186	2624	9369
	15.96755	16.81076	37.22916	1.98527	28.00726	
<b>III</b>	1719	1817	2857	517	2320	9230
	18.62405	19.68581	30.95341	5.60130	25.13543	
<b>IV</b>	2789	2376	5385	663	3858	15071
	18.50574	15.76538	35.73087	4.39918	25.59883	
<b>V</b>	1984	2047	4160	338	4725	13254
	14.96907	15.44439	31.38675	2.55017	35.64962	
<b>VI</b>	527	691	3568	263	1342	6391
	8.24597	10.81208	55.82851	4.11516	20.99828	
<b>VII</b>	6991	0	12204	306	1721	21222
	32.94223	0.00000	57.50636	1.44190	8.10951	
<b>VIII</b>	1444	5013	9088	145	622	16312
	8.85238	30.73198	55.71359	0.88892	3.81314	
<b>IX</b>	2188	474	2299	138	738	5837
	37.48501	8.12061	39.38667	2.36423	12.64348	
<b>X</b>	2390	941	2519	122	687	6659
	35.89127	14.13125	37.82850	1.83211	10.31686	
<b>XI</b>	2509	940	2874	34	406	6763
	37.09892	13.89916	42.49593	0.50274	6.00325	
<b>XII</b>	1894	563	4300	0	1666	8423
	22.48605	6.68408	51.05069	0.00000	19.77918	
<b>XIII</b>	1278	1665	3410	392	241	6986
	18.29373	23.83338	48.81191	5.61122	3.44976	
<b>XIV</b>	560	2416	1941	166	866	5949

	9.41335	40.61187	32.62733	2.79038	14.55707	
<b>XV</b>	498	1302	1738	0	192	3730
	13.35121	34.90617	46.59517	0.00000	5.14745	
<b>XVI</b>	2029	3331	6305	322	445	12432
	16.32079	26.79376	50.71589	2.59009	3.57947	

### PRIMERA RONDA DE ASIGNACIÓN

Se otorgará en una primera ronda, una diputación a cada partido político o coalición que no haya obtenido ninguna constancia de mayoría relativa y tengan el porcentaje mínimo de asignación.



1 DIPUTADO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA CADA PARTIDO POLITICO O COALICION

### SEGUNDA RONDA DE ASIGNACION

En una segunda ronda se otorgará una diputación al partido político o coalición que haya obtenido de una a cinco constancias de mayoría relativa y tengan el porcentaje mínimo de asignación.



1 DIPUTADO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA CADA PARTIDO POLITICO O COALICION

### TERCERA RONDA DE ASIGNACION



TOTAL	32273	27012	70621	3832	25107	158845
-------	-------	-------	-------	------	-------	--------

<b>%</b>	<b>20.32</b>	<b>17.01</b>	<b>44.46</b>	<b>2.41</b>	<b>15.81</b>
	<b>-4%</b>	<b>-2%</b>		<b>-2%</b>	<b>-2%</b>
<b>%RA</b>	<b>16.32</b>	<b>15.01</b>		<b>0.41</b>	<b>13.81</b>

Se otorgará una diputación a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, para lo que será necesario que mantengan el porcentaje relativo de asignación, una vez deducidos los porcentajes de votación por los que en cada caso se les haya otorgado diputaciones de representación proporcional.



1 DIPUTADO DE REPRESENTACION  
PROPORCIONAL

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR  
PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007 - 2008**

**ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA  
RESULTADOS POR DISTRITO ELECTORAL**

DISTRITO							CNR	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
I	1977	1861	4485	240	2654	0	2	429	11648
II	1496	1575	3488	186	2624	0	0	283	9652
III	1719	1817	2851	517	2320	115	8	317	9664
IV	2789	2376	5385	663	3858	238	6	237	15552
V	1984	2047	4160	338	4725	425	2	356	14037
VI	527	691	3568	263	1342	25	0	242	6658
VII	6991	0	12204	306	1721	0	0	1018	22240
VIII	1444	5013	9088	145	622	42	4	272	16630
IX	2188	474	2299	138	738	0	1	107	5945
X	2390	941	2519	122	687	121	0	299	7079
XI	2509	940	2874	34	406	0	0	192	6955
XII	1894	563	4300	0	1666	0	0	283	8706
XIII	1278	1665	3410	392	241	0	1	333	7320
XIV	560	2416	1941	166	866	0	2	285	6236
XV	498	1302	1738	0	192	0	1	144	3875
XVI	2029	3331	6305	322	445	45	0	289	12766

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR  
PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2004 - 2005**

**ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

**VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA**



TOTAL	32273	27012	70621	3832	25107	1011	27	5086	164969
-------	-------	-------	-------	------	-------	------	----	------	--------

%	19.56	16.37	42.81	2.32	15.22	0.61			
---	-------	-------	-------	------	-------	------	--	--	--

**VOTACIÓN ESTATAL VALIDA**



TOTAL	32273	27012	70621	3832	25107	158845
-------	-------	-------	-------	------	-------	--------

%	20.32	17.01	44.46	2.41	15.81
---	-------	-------	-------	------	-------

